

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCRTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día de mañana (4) para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo de los días del Rey su augusto Esposó.

S. M. la Reina madre doña María Cristina de Borbon llegó ayer (2) á las nueve de la noche á esta corte, donde continúa sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para la provision de las Cátedras de la Universidad, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de la isla de Cuba; y asimismo es la voluntad de S. M. que con el fin de poner en práctica el mencionado reglamento en la provision de las Cátedras hoy vacantes y servidas por Catedráticos interinos, remita V. E. un estado de ellas, procediendo al mismo tiempo á adoptar las medidas que se previenen en el precitado reglamento, con el objeto de que cuanto antes quede organizado el Profesorado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de julio de 1867.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

##### REGLAMENTO

para la provision de las cátedras de la Universidad, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos de la isla de Cuba.

##### TITULO I.

De los modos de proveer las cátedras.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo

dispuesto en el art. 281 del Plan de Estudios de la isla de Cuba, establecido por Real decreto de 15 de julio de 1863, de cada tres cátedras numerarias de facultad ó enseñanza superior que vaquen en la Universidad ó Escuelas superiores, dos se proveerán mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, y una por oposicion.

Las dos primeras se proveerán por turno en supernumerarios de facultad de la isla y en Catedráticos de número ó supernumerarios de la misma clase en la Península. En concurrencia con los Catedráticos de la isla ó de la Península podrán aspirar á las vacantes que ocurran en la Universidad y Escuelas de enseñanza superior de la isla los Catedráticos de Institutos que tengan la edad y título científico competente y desempeñen Cátedras de la facultad y seccion, ó bien de la enseñanza superior á que correspondan la asignatura vacante y lleven tres años de antigüedad en ella.

En el turno correspondiente á Catedráticos de la isla podrán concurrir tambien Catedráticos de Institutos de Puerto-Rico, luego que se estableciesen, con tal que reúnan las circunstancias que espresa el párrafo anterior.

La oposicion que establece el párrafo primero de este artículo se efectuará con las condiciones y en la forma que prescribe este reglamento.

Art. 2.º Las Cátedras supernumerarias de facultad ó enseñanza superior se proveerán todas por oposicion, como espresa el art. 276 del Plan de Estudios.

Art. 3.º Las Cátedras de las Escuelas profesionales se proveerán contorme al artículo 270 del Plan de Estudios, por oposicion las vacantes de Catedráticos de entrada, y por concurso las de ascenso y término. De cada dos plazas vacantes de estas últimas se proveera una en Catedráticos de las Escuelas profesionales de la Península, y otra en Catedráticos de la isla y Puerto-Rico.

En concurrencia con los Catedráticos de la isla y de la península podrán aspirar á las vacantes que ocurran en las Escuelas profesionales los Catedráticos de Instituto que tengan la edad y título científico y desempeñen cátedras en la isla ó en Puerto-Rico, correspondientes á los es-

tudios de aplicacion y lleven tres años de antigüedad en ella.

Art. 4.º Las Cátedras de entrada de los Institutos de la isla y Puerto-Rico se proveerán todas por oposicion, y las de ascenso y término mediante concurso.

De cada dos plazas vacantes de estas últimas se proveerá una en Catedrático de Instituto de la Península y otra en Catedrático de Instituto de la isla y de Puerto Rico, conforme á los artículos 261 y 262 del Plan de Estudios.

Art. 5.º Tambien se proveerán las Cátedras por traslacion ó colocando en ellas á los que segun la ley tengan derecho, observandose lo que se prescribe en el tit. 4.º de este reglamento.

Art. 6.º Se dictarán disposiciones especiales en observancia del artículo 277 del Plan de Estudios para proveer las Cátedras de Pintura, Escultura y Música.

Art. 7.º El anuncio y edictos para la provision de las Cátedras se publicarán dentro del plazo de un mes, á contar desde que resultó la vacante.

##### TITULO II.

##### De las oposiciones.

Art. 8.º Cuando haya de proveerse por oposicion una Cátedra, el Gobierno superior civil anunciará la vacante en la Gaceta oficial de la Habana, debiendo los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de todas las jurisdicciones de la isla cuidar de que el anuncio se reproduzca de oficio en los periódicos de sus respectivas localidades para que tenga la publicidad debida.

En los anuncios se espresará:

- 1.º La poblacion donde se deban verificar los ejercicios.
- 2.º Las circunstancias que se requieran para ser admitido á la oposicion.
- 3.º El plazo improrogable para presentar solicitudes, que será siempre el de dos meses.
- 4.º El punto de la asignatura que la Junta superior de Instruccion pública haya designado previamente para tema del discurso que los opositores deberán acompañar á sus instancias. Si la Cátedra fuere supernumeraria, el tema podrá ser de cualquiera de las asignaturas, cuya sustitucion vaya aneja á la plaza vacante.
- Art. 9.º Se verificarán en la Univer-

sidad de la Habana las oposiciones á las Cátedras de las Facultades en las Escuelas profesionales y preparatorias para carreras superiores de la misma, las correspondientes á las enseñanzas profesionales y superiores; y por último, en el Instituto de dicha capital las oposiciones á las Cátedras de los Institutos de la isla y Puerto-Rico.

Art. 10. Los aspirantes presentarán al Gobierno superior civil dentro del plazo señalado en el anuncio una solicitud acompañada de los documentos que acrediten su aptitud para presentarse á la oposicion, de una relacion de sus méritos y servicios, y del discurso á que se refiere el núm. 4 del art. 8.º, que deberá estar escrito en latin si la vacante fuese de Cánones ó Literatura clásica, y castellano en los demas casos. La estension del discurso debe ser tal que su lectura dure de 30 á 45 minutos.

Podrán presentarse á oposicion los que tengan aprobados ejercicios para el grado ó título profesional que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura; pero si alcanzasen Cátedra, estarán obligados á cumplir con estos requisitos antes de tomar posesion.

Art. 11. Cuando deban proveerse por oposicion varias Cátedras de la misma asignatura, y verificarse los ejercicios en un mismo lugar, se hará la convocatoria para todas. Los que presenten solicitudes espresarán la Cátedra á que aspiran; y si pretendiesen mas de una, las nombrarán por orden de preferencia.

Art. 12. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se designará el Tribunal.

Los Jueces serán siete ó nueve, nombrados por el Gobernador superior civil entre Catedráticos y personas de graduacion académica ó de notable reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante.

Para los Catedráticos será obligatorio el cargo de Juez; pero podrán pedir al Gobierno que se les exima de esta ocupacion si mediase justa causa.

Art. 13. Presidirá el Tribunal el Juez que designe el Gobierno superior civil, y en su defecto el de mayor edad, y será Secretario el que elija el Tribunal de entre sus mismos individuos.

**Art. 14.** El nombramiento de los siete ó nueve examinadores se comunicará al Gefe del establecimiento en cuyo lugar hayan de hacerse las oposiciones para que ponga á disposicion del Tribunal cuanto sea necesario á fin de que se verifique debidamente. Entre los Jueces examinadores podrá el Gobierno nombrar á dos que sean Catedráticos del establecimiento cuya plaza vacante es objeto de la oposicion.

**Art. 15.** La Direccion de Administracion remitirá al Tribunal con nota y por orden de presentacion las instancias, documentos y discursos que hayan presentado los opositores.

**Art. 16.** El Tribunal en la primera sesion resolverá acerca de la aptitud legal de los opositores para aspirar á la vacante. En caso de duda se consultará al Gobierno, quien para resolver oirá á la Junta superior de Instruccion pública.

Si el Tribunal declarase que alguno de los aspirantes no reñia las circunstancias necesarias para hacer la oposicion, devolverá al interesado los documentos y el discurso que hubiere presentado; si el opositor reclamase contra el acuerdo, se resolverá su instancia en la forma espresada en el párrafo anterior.

**Art. 17.** El Tribunal examinará los discursos, ya dándose lectura de ellos en sesion secreta, ya apreciándolos separadamente cada uno de los Jueces. Concluido que sea el examen, recaerá votacion si se aprueba ó no el discurso. Únicamente serán admitidos á los ejercicios los autores de los que fueren aprobados.

**Art. 18.** El Tribunal avisará con 15 dias de anticipacion por medio de anuncio que se publicará en la *Gaceta* donde se hagan los ejercicios, en qué local, qué dia y á qué hora han de presentarse los opositores cuyos discursos hayan sido aprobados al acto del sorteo para la formacion de trinacas.

**Art. 19.** Reunidos en público en el tiempo y el lugar anunciado los Jueces y los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos y se introducirán en una urna.

Acto continuo el Presidente irá sacando las papeletas, leyéndolas en alta voz, y se formarán las trinacas para los ejercicios segun el orden con que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de los ejercitantes no fuese divisible exactamente por tres y sobrasen dos, estos formarán una pareja; y si sobrase uno, se unirá á los tres anteriores para componer dos parejas.

Los opositores serán llamados para el tercero y cuarto ejercicio; y si los hubiese, por el orden en que hayan salido sus nombres al formarse las trinacas.

**Art. 20.** Se anunciará con 48 horas de anticipacion el local, dia y hora en que cada trinaca haya de actuar.

El opositor que sin alegar justa causa no se presentare media hora despues de la señalada para un ejercicio en que deba tomar parte se entenderá que renuncia al concurso; si la alegase y la estimase bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por un término que no pase de ocho dias, actuando entre tanto las otras trinacas ó parejas si las hubiese.

**Art. 21.** Para principiar y continuar

los ejercicios es indispensable la asistencia de cinco Jueces por lo menos.

**Art. 22.** Los ejercicios de oposicion serán tres, todos públicos. El primero consistirá en leer el discurso á que se refieren los artículos 8.º, 10 y 16, y en responder á las observaciones que sobre su contenido hagan los contrincantes por espacio de media hora cada una.

Si no hubiese mas que un contrincante, las hará este por espacio de tres cuartos de hora; y en caso de ser uno solo el opositor, objetarán los dos Jueces que designe el Presidente del Tribunal.

Si quedare en una trinaca solo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiese otras trinacas ó parejas, estas se ordenarán de nuevo, cubiéndose la falta con los que tengan los números inmediatos; mas si ocurriere esta novedad en la última pareja, hará las observaciones por espacio de tres cuartos de hora el opositor que designe la suerte.

**Art. 23.** El segundo ejercicio consistirá en una leccion, tal como la daría el opositor á los alumnos, sobre determinado punto de la asignatura vacante, que elegirá de entre tres sacadas á la suerte.

Con este objeto los Jueces distribuirán la asignatura en lecciones, escribiendo el título de cada una en otras tantas cédulas que conservará en su poder el Presidente. El asunto que fuese elegido por un opositor no volverá á entrar en la urna.

En las oposiciones á Cátedras de Clínica será materia de este ejercicio la Patología correspondiente.

**Art. 24.** El opositor deberá preparar la leccion en el espacio de 24 horas completamente incomunicado; pero facilitándose recado de escribir y los libros que pidiere, y tambien cama y alimentos. Cumplido este tiempo, comenzará el acto público; y terminada la leccion, que durará una hora, los contrincantes harán observaciones en las formas que previene el art. 22; advirtiéndose que si en aquel ejercicio se hubiese tenido que apelar al sorteo para designar opositor que dirija observaciones al último ejercitante, se ordenarán nuevamente las trinacas para los segundos ejercicios en la manera indicada en el citado artículo.

**Art. 25.** En las asignaturas experimentales, si la leccion exigiese demostracion práctica, se facilitarán al opositor los auxiliares y medios materiales necesarios para que pueda probar con experimentos la doctrina que esponga.

**Art. 26.** En las oposiciones á Cátedras de lenguas deberán los opositores comprobar la doctrina traduciendo y aulizando pasajes en que aparezca aplicada.

**Art. 27.** El tercer ejercicio consistirá en contestar el opositor á diez preguntas de la asignatura vacante, sacadas á la suerte de entre cien, que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas y depositadas en una urna.

Si el opositor no invirtiese tres cuartos de hora en contestarlas, continuará sacando preguntas hasta llenar este tiempo; si en el espacio de una hora no contestase á las diez, se dará sin embargo por terminado el acto.

Las preguntas que una vez salieron de la urna no volverán á entrar en suerte.

En las oposiciones á las Cátedras su-

pernumerarias no tendrá lugar este ejercicio.

**Art. 28.** Habrá además de los tres anteriores otro ejercicio puramente práctico, que con la debida preparacion se verificará tambien en sesion pública en los casos que se espresan en los párrafos siguientes:

Si la vacante fuese de Anatomía descriptiva, el ejercicio será una leccion de Anatomía práctica, ó sea diseccion, que el opositor preparará por si mismo, explicando despues de la sesion pública los métodos mas ventajosos para ejecutar la diseccion, y demostrando las partes anatómicamente preparadas.

Para la Cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, consistirá en hacer en el cadáver una operacion manifestando los varios métodos y mejores procedimientos que al efecto puedan emplearse, y explicando la anatomía de la region.

Para las Cátedras de Patología ó Clínica, el ejercicio versará sobre un caso entre los seis de mas gravedad que haya en la enfermeria á que pertenezca la Clínica. El opositor examinará al enfermo por todo el tiempo que crea necesario, y despues de permanecer incomunicado durante una hora, hará la historia completa de la enfermedad del paciente, y espondrá cuanto juzgue á propósito acerca de aquella dolencia en general.

Para la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, el caso práctico será la averiguacion experimental de un hecho relativo á la asignatura.

Para la de Ciencias naturales y materia farmacéutica, consistirá el ejercicio en la determinacion de objetos propios de la asignatura.

En las Cátedras de Operaciones farmacéuticas, será el caso práctico la preparacion de un medicamento.

En las Cátedras de Química general ó aplicada, consistirá en la obtencion de un producto.

Para la de Análisis Química, en el análisis cualitativo y cuantitativo de un cuerpo.

En las Cátedras de Lenguas, en un ejercicio de traduccion directa é inversa y análisis gramatical.

El Tribunal dispondrá el ejercicio práctico segun los casos que señalará en las papeletas que en el número que se crea necesario deberán formarse y entrar en suerte, el tiempo de preparacion que se conceda al opositor cuando no esté prescrito en este artículo.

La esposicion oral del caso práctico no podrá durar mas de tres cuartos de hora.

**Art. 29.** Para las oposiciones á Cátedras de Dibujo se dictarán programas especiales de ejercicios, segun el carácter y aplicacion que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza; este programa se insertará en la convocatoria.

**Art. 30.** Durante los ejercicios los Jueces tomarán sobre todos los actos de cada oposicion las notas que crean convenientes para formar su juicio con mas seguridad; al mismo efecto se les dará la lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para preparar la leccion.

**Art. 31.** Terminados los ejercicios, los Jueces se reunirán en sesion secreta y procederán á hacer la propuesta.

No podrán tener parte en este acto los individuos del Tribunal que no hayan asistido á todos los ejercicios.

En esta sesion se observará el orden siguiente:

Se resolverá en votacion secreta por bolas si ha lugar ó no á hacer la propuesta, teniendo en cuenta el mérito absoluto y no el relativo de los ejercicios.

Si la resolucion fuese afirmativa y hubiese mas de un opositor, se procederá á votar tambien en secreto para el primer lugar de la propuesta.

Para ello los Jueces tendrán los nombres de los opositores escritos en cédulas por el Secretario, y otras papeletas en blanco, y al proceder á la votacion, introducirá cada uno en la urna la que crea mas conveniente. Terminada la votacion, el Presidente hará el escrutinio leyendo las papeletas en alta voz para contar y anotar los votos.

Si del escrutinio no resultase ningun opositor con mayoría absoluta, se procederá á segunda votacion entre los dos mas favorecidos. En el segundo escrutinio no se computarán las papeletas en que no esté el nombre de alguno de los que puedan ser votados.

En el caso de empate se considerará propuesto el que lo hubiese sido en oposiciones anteriores: si ambos reunieren este mérito, el que lo hubiera sido en mejor lugar, y si en esto fuesen tambien iguales, el mas antiguo en el grado de Doctor.

En la misma forma se votarán sucesivamente el segundo y tercer lugar de la propuesta.

Cuando la oposicion sea á mas de una Cátedra, cada lugar de la propuesta será objeto de tantas votaciones sucesivas como vacantes debian proveerse, entendiéndose de mayor merecimiento entre los opositores que ocupan igual lugar el que primero lo obtenga.

**Art. 32.** Al dia siguiente de la formacion de las propuestas se firmará por todos los Jueces el acta, en la cual se espresará el resultado de todas las votaciones; pero no se hará mencion de los opositores que no hayan obtenide notas, omitiéndose toda calificacion de sus actos.

**Art. 33.** El Presidente del Tribunal elevará la propuesta al Gobierno superior civil, acompañando el acta de la sesion en que se haya votado, firmada por todos los vocales, y las demás que haya celebrado el Tribunal, autorizadas con su rúbrica y la firma del Secretario, devolviendo al propio tiempo los documentos que hubiere recibido en virtud de lo dispuesto en el art. 15.

**Art. 34.** El Gobernador superior civil podrá nombrar á cualquiera de los candidatos que figuren en la terna con la condicion de interino, para lo cual pasará previamente el expediente de la oposicion á la Junta superior de Instruccion pública para que dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos. Con este dictámen, copia certificada del expediente original y el nombramiento, dará cuenta al Gobierno de S. M. para la resolucion que corresponda.

**Art. 35.** Cuando por cualquier causa no llegue á tomar posesion el opositor que fuere nombrado para una vacante, podrá el Gobierno proveerla en otro de

los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 36. Todos los opositores tendrán derecho á que se les espida por el Gobierno superior civil certificación de haber hecho la oposicion, del lugar que hubieren obtenido en la propuesta y de los demás extremos favorables que resulten del expediente: en esta certificación se espresará siempre el número de opositores que hubieren ejercitado.

Art. 37. Solo se proveerán en virtud de una oposicion las Cátedras que hubieren sido objeto de ella.

Art. 38. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

TITULO III.

De los concursos para la provision de Cátedras.

Art. 39. Cuando haya de proveerse por concurso una Cátedra, el Gobierno superior civil lo anunciará en la Gaceta oficial, espresando las circunstancias que segun la ley deben acreditar los aspirantes, así como si la vacante corresponde al turno de las que han de proveerse en Cátedras de la Península ó de la isla de Cuba y Puerto-Rico: para el primer caso se señalará el término de seis meses para presentar las solicitudes, y para el segundo el de tres.

Art. 40. Cuando haya de proveerse Cátedra en Cátedras de la isla de Cuba y Puerto-Rico, dirigirán los aspirantes sus instancias documentadas por conducto del Gefe del Establecimiento á que pertenezcan, quien las elevará al Gobierno superior civil, informando acerca de su aptitud científica y demás dotes para el ejercicio del Profesorado público.

A fin de que no causen perjuicio á los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitacion de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaría del establecimiento donde las presenten; y además los Gefes de aquellos en cuyo poder exista alguna instancia el dia que termine el plazo cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por telégrafo al Gobierno superior civil, espresando el nombre del solicitante.

Quando la plaza que haya de proveerse sea correspondiente al turno en Cátedras de la Península, su provision se hará como dispone el título III del reglamento aprobado por S. M. en 1.º de mayo de 1864.

Art. 41. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán con copia certificada de los expedientes de los interesados y con informe de la Junta superior de Instrucción pública al Gobierno de S. M. para que se digne hacer el nombramiento á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, pudiendo el Gobernador superior civil nombrar con el carácter de interino á cualquiera de los individuos que figuran en la terna que eleve al Gobierno de S. M.

Art. 42. Serán méritos especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la Cátedra objeto del concurso. También se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los Inspectores,

así como los que acompañen á las solitudes segun el art. 4.º

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 43. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposicion, sin perjuicio de hacerlo tambien por este medio cuando toque el turno establecido por la ley.

TITULO IV.

De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.

Art. 44. Cuando se haya de proveer una Cátedra por concurso antes de publicarse la convocatoria de que habla el artículo 39, se anunciará la vacante en la Gaceta de la Habana para que la puedan solicitar en el término de veinte dias los Catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el artículo 240 del Plan de Estudios. Solo podrán ser nombrados los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 45. Los Catedráticos en activo servicio dirigirán las solicitudes por el conducto indicado en el art. 40; y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza por el del Gefe del establecimiento donde la hubieren ejercido últimamente.

Art. 46. Si hubiere un solo aspirante, y este enseñase actualmente ó hubiese enseñado la asignatura vacante, el Gobierno resolverá desde luego la instancia. Si la asignatura fuese diferente ó fuesen varios los aspirantes, pasará el expediente á la Junta superior de Instrucción pública para que haga la propuesta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 42. Con esta y el espresado expediente se dará cuenta á S. M. para la aprobacion definitiva.

Art. 47. La vacante provista por traslacion no consumirá turno.

Art. 48. Cuando una cátedra deba proveerse por oposicion, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio.

Art. 49. Los Rectores comprendidos en el art. 303 del Plan de Estudios, y los Directores y Catedráticos excedentes por supresion ó reformas, serán nombrados sin consumir turno para la primera vacante de su facultad ó seccion que ocurra en la Escuela donde últimamente hubiesen ejercido el Profesorado, ó en otra de igual clase si lo solicitaren.

TITULO V.

Del modo de ascender en categoría.

Art. 50. Siempre que en alguna facultad ó enseñanza superior resulte vacante una Cátedra de ascenso ó término, el Gobierno superior civil la anunciará en la Gaceta oficial y por edictos que se fijarán en la Universidad ó Escuela donde se dé la enseñanza á que correspondan, determinando las circunstancias que segun el Plan de Estudios deben tener los aspirantes á fin de que los que consicieren conveniente hagan constar sus méritos y servicios; pero se apreciarán para el ascenso los de todos los Catedráticos que tuviesen aptitud legal aunque no lo solicitaren. No podrá ascenderse en categoría sin llevar

cinco años de antigüedad en el inmediato anterior.

El mismo tiempo se exigirá y lo propio se hará cuando vague alguno de los ascensos que segun los artículos 260 y 269 del Plan de Estudios deban tener los Catedráticos de las Escuelas profesionales é Institutos, de cuyas clases se formará un escalafon general para cada una segun su antigüedad y mérito. En el anuncio se espresará la fecha en que resulto vacante la categoría ó ascenso, y solo se admitirán las solicitudes de los que en aquel dia tuvieren los requisitos legales.

Art. 51. Las solicitudes se dirigirán é informarán del modo que dispone el artículo 40; y trascurrido el plazo se unirán á las instancias los expedientes personales, y se remitirá todo á la Junta superior de Instrucción pública.

Art. 52. La Junta superior de Instrucción pública, cuando se trate de proveer categorías, tendrá en cuenta para su informe las obras publicadas por los aspirantes y demás trabajos científicos, los informes que acerca de la aptitud y celo den los Inspectores y Gefes de los establecimientos, las comisiones facultativas que hayan desempeñado y los servicios que hayan prestado en la administracion de la enseñanza.

En igualdad de circunstancias, y para la calificacion de los aspirantes, serán preferidos los mas antiguos en la categoría inmediata inferior.

Si el concurso tuviese por objeto conceder algun ascenso de los que la ley señala para los Catedráticos de los Institutos y Escuelas profesionales, la Junta superior de Instrucción pública se atenderá para la clasificacion en su informe á las bases adoptadas para formar los escalafones respectivos.

Art. 53. Si el Catedrático agraciado con una categoría ó ascenso no llegase á entrar en su disfrute, el Gobierno la proveerá en otro de los propuestos por el Real Consejo de Instrucción pública. Lo mismo hará cuando el que obtenga una categoría sea Rector de la Universidad.

TITULO VI.

De la jubilacion de Catedráticos.

Art. 54. Cuando un Catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus Gefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad á lo que establece la legislación de clases pasivas.

Art. 55. Cuando el Gefe de un establecimiento haga constar que no puede continuar ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza cualquier Catedrático mayor de 65 años, el Gobierno podrá proponer al de S. M. su jubilacion, oyendo á la Junta superior de Instrucción pública, sin dejar de oír tambien al interesado.

Art. 56. Asimismo podrá el Gobierno supremo conceder jubilacion, previos los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico que absolutamente los inhabilite para la enseñanza.

TITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 57. Los Catedráticos deber á pre-

sentarse á servir sus destinos en el término de 30 dias, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que no lo hiciesen y no obtuviesen próroga del Gobierno se les considerará comprendidos en el art. 234 del Plan general de Estudios.

Art. 58. Los títulos se espedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la tercera parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagar por completo al tomar posesion.

Esta medida es aplicable á los títulos que deben obtener los que ascienden en categoría.

Art. 59. El aumento de haber á que dá derecho el ascenso en categoría se devengará desde la fecha de su concesion; el que corresponda á la mayor antigüedad desde el dia en que el interesado llega al número del escalafon determinado en el Plan general de Estudios.

Disposiciones transitorias.

1.º Los Catedráticos que al establecerse la reforma por el Real decreto de 15 de julio de 1865 tenían Cátedras en propiedad ó de número en los establecimientos públicos serán declarados propietarios de las que hoy desempeñan. Tambien lo serán aquellos individuos que, aunque fueron nombrados por el Gobierno superior civil en 28 de setiembre de 1865 en virtud de derechos adquiridos, se les consideró en propiedad de sus plazas hasta la confirmacion definitiva de Su Magestad.

Se declararán igualmente Catedráticos supernumerarios de la Universidad, propietarios de las Escuelas profesionales é Institutos, los que á la publicacion de este reglamento ejerzan la enseñanza desde que se puso en ejecucion el Plan de estudios vigente, con el carácter de interinos por nombramiento Real ó del Gobierno superior civil, siempre que hubiesen ocupado lugar en terna en oposiciones á Cátedras de la misma Facultad que esten enseñando.

2.º A los individuos que hubiesen servido en los establecimientos públicos á que se contrae este reglamento, é ingresaren en el Profesorado, les será de abono el tiempo que lleven de servicios para los ascensos.

Aprobado por S. M.—San Ildefonso 7 de julio de 1867.—Marfori.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º.—Número 1486.

La persona á quien se la hayan estraviado sobre el dia 10 de setiembre último, tres yeguas y una potra mamona, que fueron encontradas en la jurisdiccion de Somosierra y cuyas señas son: una yegua negra, cerrada, de seis y media cuartas de alzada con la indica la potra mamona y marcada con hierro; otra negra y de igual alzada que la anterior de cinco años, sin marca, y otra de pelo castaño, algo mas alta, de tres años, puede pasar á recogerlas ante el señor Alcalde de Somosierra.

Madrid 2 de octubre de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Sección de Administración.—Negociado 2.º.—Beneficencia.—Número 1559.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernación en 26 del actual me dice lo siguiente:

«Habiendo hecho presente á este Ministerio don Juan Crisóstomo García, don Joaquín Bescansa y don Pedro de Zuazubiscar, Agentes matriculados en esta corte, que tienen datos referentes á los créditos comprendidos en la ley de 11 de julio último y reglamento de 17 del mismo y otros cuya existencia desconocen algunas Juntas de Beneficencia desde el año 1851, en que se verificó el arreglo de la deuda, y pidiendo en consecuencia se haga saber á los Ayuntamientos que pueden dichos datos contribuir á esclarecer sus derechos y los de las indicadas Juntas y demás corporaciones civiles, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar signifique á V. S. haga circular á los Ayuntamientos de esa provincia estos antecedentes, para que si lo creen oportuno utilicen los servicios de los interesados. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas municipales de Beneficencia de esta provincia.

Madrid 30 de setiembre de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 16 del actual, á las doce de su mañana, se procederá en esta Administración, á la par que en la Villa del Prado, á nueva subasta para el arriendo de pastos de invierno de la dehesa de las Migueras y Majal del Puente, por no haberse presentado licitadores en la que en ambos puntos tuvo lugar el día 29 de setiembre último, bajo las mismas condiciones y tipo que designaba el anuncio inserto en el número 220 de este periódico, correspondiente al día 16 del expresado mes.

Madrid 1.º de octubre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

Ignorándose el domicilio de don Alejandro Rodríguez Valcárcel, y teniendo que hacerle entrega de un pliego remitido por la Administración de Toledo, se le avisa á fin de que en el término de tercero día se presente á recogerla, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de octubre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

Hallándose vacante el estanco de Aldea del Fresno, dependiente de la Administración Subalterna de Rentas Estancadas de Navalcarnero, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo y reúnan los requisitos prevenidos en Instrucción puedan presentar en esta Administración, en el plazo de ocho días, contados desde el en que se publique este anuncio, las instancias correspondientes, acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios.

Madrid 2 de octubre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

### SESTA SECCION.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Río González Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se hace saber por medio del presente que don Anibal de Torres y Erro, natural de la ciudad de Toro, hijo del señor don Idefonso Torres y Sanchos, Marqués de San Miguel de Grós y de doña Fernanda Erro, falleció en esta corte á la edad de 15 años, el día 13 de enero último, y en su consecuencia, se llama á todos los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de treinta días, que por primera vez se señala, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se consideren asistidos bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de octubre de 1867.—Calleja.—751.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, dictada en expediente promovido á instancia de don Francisco del Hoyo y Ortiz, por el presente se cita, llama y emplaza por término de sesenta días á todos los que se crean con algún derecho á los vínculos que fundaron doña Gerónima Rubinat, y doña Ana Espinosa, sobre los cuales aparece se hallan dotados entre otras cosas, con un efecto sobre la sisa nueva del vino contra la villa de Madrid, importante su capital 1120 escudos 617 milésimas. Otro efecto de villa, un privilegio de giro contra la Real Hacienda impuesto sobre millones de Toledo, en cabeza de Luis Malo, y un censo de 2750 escudos impuesto sobre una casa sita en esta corte y su calle de Premostratenses. Otro efecto contra las sisas del vino de esta corte, su capital 2750 escudos; á fin de que dentro del referido término comparezcan por sí ó representados en legal forma á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento en otro caso del perjuicio que haya lugar; y en cuyo expediente se han presentado los documentos necesarios de don Faustino y don Mariano del Hoyo y Ortiz, hermanos en el concepto de inmediatos sucesores del don Francisco del Hoyo.

Madrid 28 de setiembre de 1867.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—750.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Antonio Valero García, se hace saber el fallecimiento intestado de doña Matilde Castañon y Suarez, Marquesa de Campo Fertil, ocurrido en

esta corte el 11 de abril último, á los cinco años de edad; en cuya virtud se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de sus bienes y título para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta comparezcan á deducirle en forma legal ante este Juzgado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiese lugar.

Madrid 3 de octubre de 1867.—Antonio Valero y García.—752.

En virtud de providencia dictada por el señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, su fecha 30 de agosto último, refrendada por el infrascrito, se declara terminado el concurso voluntario de la señora doña María Concepcion Chaves, Marquesa viuda de la Matilla, en conformidad con lo solemnemente estipulado en el convenio celebrado en 20 de setiembre de 1865, cláusula segunda y octava; y por separado de su oposicion al mismo, á don Pedro de Diego Arrivas, todo con arreglo á lo dispuesto en el art. 611 de la ley de enjuiciamiento civil, cometiendo á dicho convenio á acreedores y herederos de aquella, el ejercicio de todos sus derechos y diferencias.

Lo que se hace saber por el presente que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, según está mandado.

Madrid 21 de setiembre de 1867.—El Escribano actuario, Acisclo Moya.—754.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero á 30 de agosto de 1867. El señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente promovido por el Procurador don José Figueroa y Sarriá, á nombre de Celedonio Barrio, como padre y legítimo representante de su hijo Lázaro, vecinos de Pozuelo de Alarcón, en solicitud de que se les declare pobres en sentido legal para litigar con su convecino Eladio Tobares, sobre pertenencia del vínculo patronato real de legos, fundado en dicha villa por Blas Garcia; y

Resultando que interpuesta demanda por dicho Procurador se dió traslado de ella al Eladio Tobares, quien no se mostró parte, y acusada la rebeldía se mandó entender las diligencias sucesivas con el caballero Promotor fiscal del Juzgado, y con los estrados del mismo Juzgado.

Resultando que recibida la demanda á prueba, de la practicada por el demandante, con la oportuna citación, aparece que tanto este como su hijo Lázaro carecen de bienes raíces ni de otra clase, si se exceptúan dos tierras por las que pagan la contribucion de 856 milésimas de escudo, no contando con otros medios para su subsistencia que lo que gana el primero con producto de su jornal como bracero;

Considerando que el demandante, no poseyendo bienes ni rentas cuyos productos no lleguen al doble jornal de un bracero en el pueblo de su vecindad, está comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Visto el resultado de autos, Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al demandante

Celedonio Barrio, para litigar á nombre de su hijo Lázaro, contra Eladio Tobares, con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley concede; todo con la cualidad de sin perjuicio en su caso.

Notifíquese esta sentencia á las partes y en los estrados, insertándose además en el Boletín Oficial de la provincia, á cuyo fin se remite copia al Excmo. señor Gobernador civil de la misma. Puse así por esta sentencia lo proveo, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el Escribano doy fé.

Navalcarnero 30 de agosto de 1867.—Ramon Sanchez de Ocaña.

Es copia de su original á que me remito y de que doy fé. Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín Oficial de la misma, pongo y firmo la presente en Navalcarnero á 3 de setiembre de 1867.—Ramon Sanchez de Ocaña.—V.º B.º—Cifuentes.

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdaracete.

Se arriendan los pastos del monte de propios de esta villa en subasta segunda por no haberse presentado licitador en la primera, bajo el pliego de condiciones autorizado por el Excmo. señor Gobernador civil y tipo de 140 escudos desde 1.º de noviembre inmediato hasta el 31 de marzo de 1868.

El remate se verificará en el día 20 del corriente, de once á doce de la mañana, en la sala consistorial de este pueblo.

Valdaracete 2 de octubre de 1867.—El Alcalde, Antonio Gago Torres.

Alcaldía constitucional de Colmenar de Arroyo.

Por falta de licitadores no ha tenido efecto en el día de ayer, para el que estaba señalada, la subasta de los pastos de la próxima invernada de la dehesa de Navalmoral de esta jurisdiccion, valuados en 400 escudos para 500 cabezas de ganado lanar; por lo que y según la autorizacion superior, se ha acordado anunciarlo de nuevo para el día 15 del próximo venidero octubre, á las doce de su mañana en la casa de Ayuntamiento de esta villa.

Colmenar del Arroyo 30 de setiembre de 1867.—El Alcalde, Pedro de Retes.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

Se vende un oficio de procurador de número del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Zamora; su propietario don Ramon Cabeza y Nuñez, vecino de Ciempozuelos, dará razon.—755.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7.

MADRID: 1867.